

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00619-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ GIL, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

Pese a lo expuesto, no se designará nuevo curador ad litem, puesto que, mediante memorial radicado el día 15 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte actora manifiesta tener conocimiento de una nueva dirección en la cual puede ser notificado el demandado.

Así pues, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., y entere del auto apremio a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c90d49b5b93c000e6089b600a7a62631e2de84a3c3caaa2120b2cd5a21bd81

Documento generado en 24/06/2021 09:32:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00671-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De una revisión del presente asunto, se tiene que el curador ad litem de la parte ejecutada allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9822844fec7ff087fb6ac153cce358029cada1a2c142f3cbfcc16d47c6130d

Documento generado en 24/06/2021 09:32:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00679-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitadas por la parte ejecutante en su escrito de demanda, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

De otra parte, debe manifestarse que en la contestación allegada no se propusieron medios exceptivos, empero, el curador ad litem de la pasiva solicita al despacho oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el propósito de determinar si el demandado está vivo o falleció.

Estima esta judicatura que la aludida solicitud resulta procedente para determinar si el proceso debe continuar con relación al ejecutado IVÁN GONZALO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en consecuencia, se decretará la prueba, aclarando que en caso de fallecimiento del ejecutado se deberá remitir el correspondiente registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas al escrito de demanda por la parte ejecutante.

SEGUNDO: **DECRETAR** a petición de parte la prueba referente al estado civil actual del demandado.

TERCERO: **Por Secretaría** ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y remítase la comunicación del caso a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b663c72aabafd6a7620e7767553700c23aa8b2994c86cab8963524d4d82e2add

Documento generado en 24/06/2021 09:32:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00682-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN “COOPROSOL”** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 1 149454, por valor de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$25.742.820,00) M/CTE**, visto a folio 2 de la encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de junio de 2019 (fl. 18 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 12 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó excepción genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de junio de 2019 (fl. 18 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b397c8819ae7b753586d3bb6d503d5e49e94e65894f5273ba39c6f5e90782**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c011c216202fb1d30ab62ebd0625ea7bfd963ddb6381b5ce990d0bf4b6d6520e

Documento generado en 24/06/2021 09:32:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00717-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YURLAY GONZÁLEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$3.672.348.00, pagadero el 5 de abril de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de mayo de 2019 (fl. 16 C-1) –corregido con auto del 30 de agosto de 2019 (fl. 18 C-1)- y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem (archivo 5 expediente digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención (archivo 12 expediente digital), presentó en tiempo escrito calendado 15 de febrero de 2021 (archivo 14 expediente digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

Finalmente, revisada la solicitud allegada por el curador ad litem designado, el día 15 de febrero de 2021, se pudo constatar que la parte ejecutante dentro del presente trámite judicial no ha acreditado el pago de los gastos asignados al auxiliar de la justicia mediante proveído adiado 14 de enero de 2021, por la suma de \$400.000.00 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como ejecutante en la presente causa, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida relativa al pago de gastos de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de mayo de 2019, corregido con auto del 30 de agosto siguiente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida relativa al pago de gastos de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8c3000cea3db9fc5aa24d39e3b84a0c9ebba012c573ed070120d88132277d4

Documento generado en 24/06/2021 09:32:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00817-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. MARI LUZ CASALLAS PARRA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado GIOVANNY LEAL GALLO cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem al **Dr. DANIEL ALEXANDER GIRALDO LESPORTH**, identificado con C.C. No. 1.019.088.617 y T.P. No. 329.172 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: danielgiraldo520@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a36a1df1b2bbdd79d16297cd954d1efa417df74c4406389325940049f57f49

Documento generado en 24/06/2021 09:32:16 a. m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de Junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00872-00

Bogotá D.C., veintisiete (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de Junio de 2021

Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2021, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por el cual se declaró no tener por notificada a la parte demandada hasta tanto no se efectuó el procedimiento establecido en el estatuto procesal civil.

En el escrito de reposición se indica que la decisión judicial adolece de explicación jurídica y desatiende los principios de economía procesal y favorabilidad, por cuando el despacho habría sido renuente a atender lo establecido en el Decreto 806 de 2020 respecto a la notificación del auto apremio, pese a la situación de salubridad actual.

De acuerdo a la situación derivada del proceso en concreto dada la situación actual en referencia a la pandemia ocasionada por el covid 19, se reglamentó el decreto 806 de 2020 que estableció el uso de las tecnologías dentro de las actuaciones judiciales, si bien la norma que regula como funciona o debe funcionar el procedimiento es el Código General del Proceso en el caso puntual para la notificación personal lo establecido en los artículos 291 y 292 ; el decreto 806 se decretó con el fin de facilitar y dar manejo a ciertos trámites que permitan dar una mayor agilidad y eficacia dentro del mismo obedeciendo a los principios de economía procesal.

En consecuencia como quiera que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P., y de acuerdo a los argumentos por usted expuestos, este Despacho en cumplimiento a los principios rectores del procedimiento civil los cuales son celeridad, legalidad, favorabilidad e igualdad acogerá su pretensión de manera favorable.

En consecuencia y como quiera que el trámite de notificación por usted realizada cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 armonizados con los artículo 291 y 292 *ibidem*, téngase por notificado al demandado **OMAR RICARDO GÓMEZ RUEDA** a través de correo electrónico el cual le fue remitido el 09/07/2020 con confirmación de lectura inclusive.

Agotada la etapa de decisión del recurso interpuesto y realizado la verificación de la notificación al demandado, descenderá esta Sede en la etapa procesal subsiguiente teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará N° 2276 por la suma de \$570.000 pesos, pagadero el 15 de Marzo de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 20 de junio de 2019, el cual como ya se dijo se notificó en legal forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; corrido el traslado de la demanda, se verifico que no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la demandante.

3- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Se constata la confluencia, de los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto atacado de fecha 27 de mayo de 2021 así como el auto adiado 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de junio de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$85.500)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e4de012c1d06670188139897918fed4de56cce0b0515f0c3cc6cccc9195869

Documento generado en 24/06/2021 05:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00873-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **PUBLICAR EDITORES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY JOHANNA CORREA MOSQUERA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$1.000.000.00, pagadero el 1 de enero de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 20 de junio de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 1 de julio de 2020 (archivo 3 del expediente digital) en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1494f8bd4c9cf89f940a227940d75b9b87eee3ec7033e69cc98b73d01d0bf69c

Documento generado en 24/06/2021 09:32:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00875-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado los documentos aportados al plenario (archivo 3 expediente digital), se evidencia que la demandante BANCOLOMBIA S.A. recibió por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG- la suma de \$11.742.879.00 M/cte., derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el pagaré suscrito por el demandado GILDARDO TOLOZA.

Indicó que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numerales 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Ahora bien, como quiera que junto con la subrogación se aporta escrito de cesión de derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, observa el Despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en virtud del pago realizado a la demandante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$11.742.879.00 M/cte., sobre la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 350087302.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GILDARDO TOLOZA, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos sobre la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito por la suma de **\$11.742.879.00 M/cte.**, así como todas la garantías ejecutivas que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

CUARTO: TENER como nueva **SUBROGATARIA PARCIAL** del crédito a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los preceptos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en acatamiento de lo prescrito por el inciso 2º del artículo 94 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a TOTAL DATOS S.A., persona jurídica identificada con NIT. 830.125.056-4, como apoderada judicial de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dd2739fc4a5bba36e4eb58f69ae648273b39134e3c5c571c5b1460f591e6f6

Documento generado en 24/06/2021 09:32:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00899-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. WILMAR LIEONEL SUTA MUÑOZ, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, no obstante, radicó memorial manifestando su condición actual de servidor público vinculado a la Alcaldía de Paime – Cundinamarca, en consecuencia, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que la demandada IVONNE LUCÍA RODRÍGUEZ BENÍTEZ cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. VANESSA ALEJANDRA PARRA AMAYA**, identificada con C.C. No. 1.020.762.161 y T.P. No. 329.295 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: vp.amaya02@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae7468741343c1eda958af19be43c2eb3202bda3a1b93965f7001c3dd544b91

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Documento generado en 24/06/2021 09:32:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00941-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **KENNETH HURTADO GUERRERO** y **ARLES GÓMEZ ÁVILA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré por la suma de \$16.442.776.00, pagadero el 24 de mayo de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 16 de julio de 2019 (fl. 46 C-1) el demandado KENNETH HURTADO GUERRERO fue notificado mediante aviso entregado el día 4 de octubre de 2019 (fl. 68 C-1), y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado ARLES GÓMEZ ÁVILA en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem (archivo 5 expediente digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención (archivo 6 expediente digital), presentó en tiempo escrito calendado 26 de abril de 2021 (archivo 8 expediente digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43709e943a5bb865aef8bd10d6973d1b4ca68b6065eca9d9732345c746598426

Documento generado en 24/06/2021 09:32:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00975-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: NATALIA CAROLINA PERDOMO BELTRÁN
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia notificada en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso MONITORIO DECLARATIVO, promovido por **NATALIA CAROLINA PERDOMO BELTRÁN**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

2. ANTECEDENTES

La parte demandante entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio (fls. 17 a 22 C – U), a través de proceso MONITORIO -demanda declarativa especial-, por conducto de apoderado judicial, en contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. con base en las documentales aportadas en la demanda.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La accionante y el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. celebraron contrato de prestación de servicios profesionales en el área de pediatría, desde el 1 de julio de 2018 (Contrato TH-PS-2018-682). En cumplimiento de la relación contractual la demandante prestó sus servicios profesionales como médico pediatra para la Clínica Nicolás de Federmann, en turnos diurnos y nocturnos.

Se manifiesta que la demandada aceptó las cuentas de cobro por servicios prestados, correspondientes al mes de agosto de 2018 por un valor de \$9.604.000.00 M/Cte., y al mes de septiembre de 2018 por un valor de \$15.480.000.00 M/Cte.

Indica que la sociedad accionada no ha asumido las obligaciones referidas por cuanto tales dineros estarían siendo retenidos por Médicos Asociados, sin embargo, se expone que tal argumento no se correspondería con la realidad, por cuanto el apoderado general de

esta entidad indicó -el día 13 de noviembre de 2018- que los costos de los servicios prestados durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 debían ser asumidos por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 32 C-U), se ordenó requerir al deudor, a efectos de que pagara a la demandante la suma de dinero pretendida en el libelo genitor; esto es, un monto de: **i) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$9.604.000.00) M/Cte.**, por concepto del precio de la prestación de servicios profesionales durante el mes de agosto de 2018; **ii) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15.480.000.00) M/Cte.**, por concepto del precio de la prestación de servicios profesionales durante el mes de septiembre de 2018; **iii) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.508.400.00) M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal pactada.

La parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, por aviso judicial entregado en el correo físico de la sociedad accionada, el día 16 de marzo del año en curso (archivo 12 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quien no propuso oposición contra las pretensiones de la demanda.

La circunstancia narrada, determina la viabilidad de la causa en examen, pues al constituir el incumplimiento contractual, alegado por la activa en el *sub examine*, una negación indefinida, la misma está exenta de prueba, correspondiendo a la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el cumplimiento de la obligación deprecada; cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, en consonancia con el inciso 3° del artículo 421 *eiusdem*, se procederá a definir de fondo el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar, por la parte demandante, la obligación correspondiente a la persona convocada, por una suma de **i) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$9.604.000.00) M/Cte.**, por concepto del precio de la prestación de servicios profesionales durante el mes de agosto de 2018; **ii) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15.480.000.00) M/Cte.**, por concepto del precio de la prestación de servicios profesionales durante el mes de septiembre de 2018; **iii) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.508.400.00) M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal pactada.

Los aludidos hechos, expresados en la demanda y susceptibles de confesión, ante la actitud silente la pasiva, se tienen como ciertos, máxime cuando encuentran sustento en las pruebas documentales aportadas, las cuales no fueron tachadas ni objetadas de falsas.

Así las cosas, ante el probado incumplimiento contractual, relativo al no pago del precio por concepto del servicio prestado (prestación de servicios profesionales en el área de pediatría), se erige procedente el reclamo de los dineros deprecados en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$9.604.000.00) M/Cte.**, por concepto del precio de la prestación de servicios profesionales durante el mes de agosto de 2018.
2. **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15.480.000.00) M/Cte.**, por concepto del precio de la prestación de servicios profesionales durante el mes de septiembre de 2018.
3. **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.508.400.00) M/Cte.**, por concepto de la pena pactada en la cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. TH-PS-2018-682.

SEGUNDO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388289bb320c9109c6f899bd1f3b309d882db9031db58b644f881c726a59e45f

Documento generado en 24/06/2021 09:32:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00978-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P.H.**, y en contra de **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2019-00978-00.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra del ciudadano **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 13 al 21 C - 1), con base en el certificado de deuda visible del folio 3 al 6 del encuadernamiento, expedido por la copropiedad accionate, por valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$14.370.000,00) M/CTE.**

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, el convocado **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE**, adeuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, extraordinarias, sanciones por inasistencia a las asambleas de copropietarios, entre otros conceptos del inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 8 A - 50, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1169640**, de la copropiedad demandante, desde el mes de enero del año 2015 al mes de mayo de 2019, todo lo anterior de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda en su acápite de hechos, en correspondencia con el título ejecutivo adosado, sumas estas que no ha cancelado en capital e intereses a pesar de los múltiples requerimientos que se la han hecho.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 31 de octubre (fl. 29 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia.

La parte pasiva fue notificada de manera personal el día 23 de octubre de 2020, como da fe el acta visible a folio 32 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y en contra de la prosperidad de las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (...)**", como se extrae del escrito contradictorio que reposa en el archivo digital de la demanda.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo. En primer término, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden

ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal vigente prevé en su artículo 422 que:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (…)” Énfasis del Despacho.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las **certificaciones que expiden quienes fungen en calidad de administradores de las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal**, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, la subrogación de la deuda, el acuerdo de pago, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de **la unidad jurídica del título.**

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el libelo demandatorio el certificado de deuda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1169640**, cuyo dominio se encuentra en cabeza del convocado por pasiva, expedido por la copropiedad ejecutante, el cual, en principio, presta mérito ejecutivo de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

deudora, pues, al tenor literal del folio de matrícula inmobiliaria del local 236 de la copropiedad enervante del recaudo el derecho real de dominio está en cabeza del extremo pasivo, y en consecuencia los gastos de administración, según el régimen de propiedad horizontal, recaen en cabeza del propietario del inmueble.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acta de Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de fecha 30 de abril del año 2016, de la cual la parte actora hace referencia en el hecho **“SEXTO”** del acápite correspondiente, y la cual acredita la expensa de cuota extraordinaria por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000,00) M/CTE**, sea oportuno destacar que dicha documental compone la unidad jurídica del título ejecutivo materia de recaudo, aclarando que, solo se constituye dicha unidad jurídica en lo atinente a la obligación contenida en la citada acta de asamblea general extraordinaria; esto es, la cuota extraordinaria, sin afectar en nada las cuotas ordinarias de administración y demás sanciones y expensas comunes discriminadas en el certificado de deuda allegado con el introductorio.

Acotado lo expresado, en consecuencia deviene de carácter esencial el aporte del Acta de Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de fecha 30 de abril del año 2016 en la cual se aprobó el cobro de dicho rubro, pues al tenor de la norma adjetiva y la jurisprudencia nacional, sin esta quedaría desvirtuada en su integridad la obligación deprecada contentiva de dicha cuota de carácter extraordinario.

Tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través del régimen de propiedad horizontal, está claro que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, aplicable al caso objeto de estudio, el legitimado para su ejecución no es otra que la copropiedad donde se encuentra ubicado el o los inmuebles de propiedad del incumplido en el pago de los gastos de administración.

De otra parte, resulta importante traer a debate lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, el cual indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Así las cosas, en lo relativo al recaudo ejecutivo promovido por las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 enseña que:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria** o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...). Énfasis del Despacho.*

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencias **STC 11406** de calendas 27 de agosto de agosto de 2015 y **STC 18085** de fecha 02 de

noviembre de 2017, Magistrado Ponente **Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, concertó de manera concreta los requisitos esenciales del título ejecutivo compuesto, estableciendo que:

“(…) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.
(Resaltos por la Corte).

Consecuentemente, también advirtió la corte que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será *“imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso”*¹.

Luego, siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza (compleja), se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

De cara a los anteriores derroteros, la Corte Suprema en sentencia **STC 18085** de fecha 02 de noviembre de 2017, recalcó que *“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.*

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la necesidad de aportar todos los documentos que integran el título ejecutivo materia de recaudo, lo que traduce en que, para el caso de marras no solamente se requiere del certificado de deuda expedido por la copropiedad enervante del recaudo, sino que también, es esencial, el acta de asamblea extraordinaria que aprobó el cobro por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000,00) M/CTE.**

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

5.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva fundamenta la excepción de prescripción respecto de las *“(…) cuotas de administración de enero a diciembre de 2015 y de enero a diciembre de 2016, más los meses de enero y febre (sic) del año 2017, para un total de 4.076.000 más los intereses causados de los años 2015, 2016 y por los meses de enero y febrero de 2017 (...)”*,

¹ Sentencia STC 18085 del 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

basándose en que la figura de prescripción acaeció en caso objeto de estudio, sin efectuar una defensa más construida.

Frente a la alzada presentada por la parte demandada, el gestor judicial de la copropiedad ejecutante manifestó que *“La demanda ejecutiva fue radicada dentro del término legal, en la cual se interrumpieron los términos de prescripción, es decir que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 675 de 2001 y el Artículo 2535 del Código Civil las cuotas de Administración que se encuentran vigentes para su cobro y se encuentran demandadas dentro del presente proceso. Las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo y según el Artículo 2536 del Código Civil modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años. Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la demandada solicito la misma sea desestimada por ser inepta e improcedente (...)”*.

Ahora bien, es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el artículo 2536 del Estatuto Civil Colombiano, el cual dispone que la **prescripción de la acción ejecutiva**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción a quien pretende hacer ejercicio de la acción ejecutiva de manera tardía y en consecuencia dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las cargas procesales de su inconveniencia. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

En el caso de los títulos ejecutivos completos y/o compuestos, como es el caso de los certificados de deuda que expiden las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, la prescripción de la acción ejecutiva se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren cinco (05) años a partir del vencimiento de la obligación, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso que centra nuestra atención, el artículo 2536 del código civil, establecía que la acción ejecutiva prescribía en 10 años, pues con la reforma de la Ley 791 de 2002 ese término prescriptivo se redujo a 5 años.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la Ley. Así pues encontramos que el artículo 2539 del Estatuto Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del actual artículo 94 del Código General del Proceso establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)**” Énfasis del Despacho.*

En el *sub lite*, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 28 de marzo del año 2019, exigiéndose el valor de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y demás expensas comunes dejados de percibir en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2015 al mes de mayo de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las obligaciones que aquí se pretenden cobrar fueron generados desde el mes de enero de 2015, el término de prescripción de las cuotas ordinarias y demás expensas comunes será el estipulado en la Ley 791 de 2002, donde se redujo ese término prescriptivo a 5 años.

Expuesto todo lo anterior, conviene determinar si, en este particular caso, se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de las obligaciones dejadas de pagar. En el presente caso la demanda se radicó el día **28 DE MARZO DE 2019** (fl. 22 C - 1), se libró mandamiento de pago el **31 DE OCTUBRE DE 2019** (fl. 29 C - 1), notificado por estado del primero (01) de noviembre de 2019 y de acuerdo con el artículo 94 del Estatuto Adjetivo Civil la parte actora, a partir del día siguiente a aquella data, contaba con un (1) año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir cinco años desde la fecha de vencimiento de las obligaciones materia de recaudo, es decir que el término con que contaba la parte demandante para notificar al demandado fenecía el día **primero (01) de noviembre de 2020.**

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, aunado a que la notificación del

mandamiento de pago se produjo el **23 de octubre de 2020**, notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, lo que sin lugar a dudas significa que nunca operó el fenómeno de la prescripción.

En este orden de ideas, resulta innegable que el término de la prescripción fue interrumpido al quedar notificado el ejecutado de la orden de apremio antes de constituirse el año que trata el artículo 94 de la norma adjetiva, por lo que no resulta otra la decisión de este Juzgador que desvirtuar la defensa alegada por la pasiva

Por lo brevemente expuesto, sin mayores discusiones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma surgió a favor de parte la demandante, deviene necesariamente el rechazo del medio defensivo.

No obstante todo lo anterior, y hecho previo el análisis de las documentales allegadas como título ejecutivo, se hace indispensable destacar que el fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, comoquiera que de la nueva revisión de los documentos que sirvieron como base de la acción impetrada, se pudo constatar que brilla por su ausencia el acta de asamblea general extraordinaria de copropietarios de fecha 30 de abril de 2016, a través de la cual se acredita el cobro de la cuota extraordinaria por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000,00) M/CTE.**

Luego, para este Despacho está probado que la parte convocante por activa echó de menos aportar, junto con el certificado de deuda, copia simple del acta de la asamblea extraordinaria que aprobó el cobro de la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000,00) M/CTE**, documento sin el cual no sería procedente seguir adelante con la ejecución, pues como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia:

“(…) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.
(Resaltos por la Corte).

De lo acotado, se evidencia entonces que existe una omisión por parte de la copropiedad ejecutante modificadorio del derecho sustancial que permite al Despacho desvirtuar el cobro de la cuota extraordinaria por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000,00) M/CTE.**

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que la orden de apremio será objeto de modificación al avizorarse que no se aportó con la demanda el acta de asamblea extraordinaria que compone el título ejecutivo representado en el certificado de deuda expedido por la parte actora.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de las cuotas de administración, propuesta por el ejecutado **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el Mandamiento Ejecutivo de Pago en consideración a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P.H.** y en contra de **CARLOS JULIO PINZÓN LUQUE**, por las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2019 (fl. 29 C – 1), excluyendo la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000,00) M/CTE** contentiva del acta de asamblea extraordinaria de fecha 30 de abril de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da46b545ad993470c9b44bbd64133425d2f1cc53909ceae8a1e585e84ac8f780

Documento generado en 24/06/2021 09:21:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01009-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **JORGE ANDRÉS GÓMEZ AVENDAÑO**, identificado con C.C. No. 1.018.482.899 y T.P. No. 329.118 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitar comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: jorgeandresgal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f9bf85e3e6c81ad9e4c1141c869fb9c76302bc6b149ec66ec497543c97b371

Documento generado en 24/06/2021 09:32:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01027-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2021, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6 la obligación de la parte demandante -desde la presentación misma de la demanda- de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de julio de 2019 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

Adicionalmente, se señala que en la documentación aportada para evidenciar la notificación efectuada a la demandada FRANCIA ELENA CUELLAR GIRALDO (archivo 3 expediente digital), se extraña la citación para notificación personal remitida a la ejecutada, la cual deberá ser aportada al plenario para entender efectuado en debida forma el enteramiento de la referida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al plenario la citación para notificación personal remitida a la ejecutada FRANCIA ELENA CUELLAR GIRALDO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46430bf25f546c236549b9f84d3997b8d423cc5b8b228a2827f6920391927070

Documento generado en 24/06/2021 09:32:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01053-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante, respecto a la entregar los títulos judiciales una vez ejecutoriada la presente aprobación de costas, cobrara vigencia lo normado en el artículo 447 del C. G. del P., el cual reza:

*ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. Subrayado y negrilla, resaltado por el despacho.*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existen dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las costas aquí aprobadas y hasta la concurrencia de la liquidación de crédito una vez se presente y se apruebe.

TERCERO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia, una vez esté ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60622501704cd2b00e5e8501b94c137988941679977fb6ad3db8bf1c52e8a346

Documento generado en 24/06/2021 05:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01064-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte demandada la debida representación judicial, teniendo en cuenta que la abogada de amparo de pobreza **ANGIEY JULIETH SOLANO MESA** se encuentra debidamente excusada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., como abogada de amparo de pobreza de la demandada **YOLANDA MEJÍA GARCÍA**, a quien se podrá notificar en la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1295bafb71309682d2c57310c1d3db1a0a7415e908ce785f97d74a7c8795f2**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01081-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN LIQUIDACIÓN – COOPROSOL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO MEDINA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagare por la suma de \$13.138.320.00.00 M/Cte., pagaderos en 60 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 30 de marzo de 2012.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 25 de julio de 2019 (fl. 16 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio de manera personal el día 21 de abril de 2021 (archivo 11 expediente digital), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

Finalmente, la ejecutada presentó el día 28 de abril de 2021 escrito en el cual se refiere a pagos y abonos realizados en razón de la obligación deprecada (archivos 14 y 15 expediente digital), en consecuencia la documentación aportada deberá ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno para efectuar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: **AGREGAR** a los autos la documentación con la cual la parte ejecutante informa sobre pagos y abonos cancelados a la obligación demandada, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1038ad67346959f9e89cb1fe17dc5e32974743d48eb8ca3fee9a860b1d11310e

Documento generado en 24/06/2021 09:32:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>